



PERÚ

Ministerio
del Ambiente



Resolución Directoral N° 164-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1980-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

EXPEDIENTE N° : 1980-2010-PRODUCE-DIGSECOVI-Dsvs
 ADMINISTRADO : PESQUERA CARAL S.A.
 UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO
 CONTENIDO PROTEÍNICÓ
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CHANCAY, PROVINCIA DE HUARAL,
 DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : PESQUERÍA

SUMILLA: *Se sanciona a la empresa PESQUERA CARAL S.A. al haberse acreditado que incumplió el compromiso ambiental de implementar un secador rotadisco, un secador rotatubos y una torre lavadora para emisiones fugitivas, conforme a lo establecido en su Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica, conducta tipificada como infracción administrativa en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.; y, sancionable por el sub código 73.2 del código 73° del cuadro de sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE.*

SANCIÓN: 6 UIT

Lima, 27 de marzo de 2014

I. ANTECEDENTES

- De conformidad con lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 891-2009-PRODUCE/DGEPP¹ del 06 de noviembre de 2009, modificada por Resolución Directoral N° 028-2011-PRODUCE/DGEPP² del 21 de enero de 2011, PESQUERA CARAL S.A. (en adelante, PESCARAL) es titular de la licencia de operación de una planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, con capacidad instalada de 50 t/h de procesamiento de materia prima y se encuentra ubicada en la avenida Las Canarias s/n, Puerto Chancay, distrito de Chancay, provincia de Huaral, departamento de Ancash.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE³, modificada por las Resoluciones Ministeriales N° 774-2008-PRODUCE⁴ y N° 242-2009-PRODUCE⁵, y a través de escritos del 10 de agosto y 30 de diciembre de 2009, PESCARAL presentó su Cronograma de Inversiones de



¹ Mediante Resolución Directoral N° 891-2009-PRODUCE/DGEPP de fecha 06 de noviembre de 2009, el Ministerio de la Producción, declaró fundado el recurso de reconsideración interpuesto por PESQUERA CARAL S.A. contra la Resolución Directoral N° 685-2008-PRODUCE/DGEPP, al considerar que de acuerdo al Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, Pesquera Caral S.A. fue absorbida por EPESCA CHANCAY S.A.C., luego de lo cual está cambio a la denominación PESQUERA CARAL S.A.

² Ver folios 77 y 78 del expediente.

³ Publicada el 24 de julio de 2008 en el Diario Oficial El Peruano.

⁴ Publicada el 8 de noviembre de 2008 en el Diario Oficial El Peruano.

⁵ Publicada el 13 de junio de 2009 en el Diario Oficial El Peruano.



Innovación Tecnológica, siendo aprobado mediante Oficio N° 021-2010-PRODUCE/DIGAAP del 07 de enero de 2010⁶.

3. El 05 de octubre de 2010, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, DIGAAP) supervisó las instalaciones del establecimiento industrial pesquero de PESCARAL.
4. En mérito a la referida supervisión, mediante Reporte de Ocurrencias N° 018-2010-PRODUCE/DIGAAP-Dsa⁷ del 05 de octubre de 2010, la DIGAAP inició un procedimiento administrativo sancionador contra PESCARAL, por presunta infracción al numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE⁸ (en adelante, RLGP).
5. A través del Informe N° 144-2010-PRODUCE/DIGAAP-Dsa⁹ del 12 de octubre de 2010, la DIGAAP señaló que durante la supervisión se verificó que PESCARAL no habría cumplido con implementar un (01) secador rotadisco, un (01) secador rotatubos y una (01) torre lavadora para emisiones fugitivas, incumpliendo los compromisos ambientales asumidos en su Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica.
6. El 13 de octubre de 2010¹⁰, PESCARAL presentó sus descargos contra la imputación efectuada en su contra, señalando que debido a razones ajenas a su voluntad de índole operativas y económicas se produjo la demora en los trabajos de instalación de los equipos.
7. Mediante Carta N° 585-2012-OEFA/DFSAI/SDI¹¹ del 04 de octubre de 2012, la Subdirección de Instrucción de la Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, informó sobre el inicio del procedimiento administrativo sancionador seguido contra PESCARAL.
8. El 12 de octubre de 2012, PESCARAL presentó nuevos descargos¹² contra la imputación efectuada, manifestado lo siguiente:

- (i) A la fecha de la referida inspección la empresa se encontraba finalizando los trabajos de instalación de un 01 secador rotadisco, un 01 secador rotatubos,



⁶ Escritos con registros de tramite documentario del Ministerio de la Producción N° 00062682-2009 del 10 de agosto de 2009 y N° 00062682-2009-1 del 30 de diciembre de 2009.

⁷ Notificado *in situ* (ver folio 01 del expediente).

⁸ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

Artículo 134.- Infracciones

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas presentados ante la autoridad competente.

⁹ Ver folios 02 al 03 del expediente.

¹⁰ Ver folios 06 al 09 del expediente.

¹¹ Ver folios 25 y 26 del expediente.

¹² Ver folios 27 al 35 del expediente.



así como la construcción de la torre lavadora para emisiones fugitivas, la demora en la instalación de los equipos se debió estrictamente por temas operativos y económicos.

- (ii) El 24 de noviembre de 2010 Pesquera Caral S.A. ha obtenido la Constancia de Verificación EIA N° 015-2010-PRODUCE/DIGAAP, como consecuencia de cumplir cabalmente las normas del Ministerio de la Producción en cuanto a estándares ambientales.
- (iii) La empresa, durante el tiempo que demoraron los trabajos en la planta, no realizó ningún tipo de operación de procesamiento, evitando así que existan elementos contaminantes producto del procesamiento de harina de pescado sin tener los equipos exigidos por PRODUCE.

9. Mediante Resolución Subdirectoral N° 049-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 10 de enero de 2010¹³ se precisaron las infracciones imputadas a PESCARAL, las cuales debían ser analizadas de manera individual de acuerdo al código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE (en adelante RISPAC), conforme al siguiente detalle:

N°	PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE TIPIFICA LA PRESUNTA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA	EVENTUAL SANCIÓN
1	La empresa Pesquera Caral S.A. no habría instalado un (1) secador rotadisco, a fin de mitigar las emisiones al ambiente, conforme lo establecido en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica (CIIT).	· Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007.	73.1 Plantas de procesamiento dedicados a CHD o CHI y que en el momento de la inspección se encontraba operando. 5 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento. 73.2 Plantas de procesamiento dedicadas al CHD o CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección. Multa: 2UIT
2	La empresa Pesquera Caral S.A. no habría instalado un (1) secador rotatubos, a fin de mitigar las emisiones al ambiente, conforme lo establecido en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica (CIIT).	· Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007.	73.1 Plantas de procesamiento dedicados a CHD o CHI y que en el momento de la inspección se encontraba operando. 5 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento. 73.2 Plantas de procesamiento dedicadas a CHD o CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección. Multa: 2UIT
3	La empresa Pesqueras Caral S.A. no habría instalado una (01) torre lavadora para emisiones fugitivas, a fin de mitigar las emisiones al ambiente, conforme lo establecido en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica (CIIT).	· Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007.	73.1 Plantas de procesamiento dedicados a CHD o CHI y que en el momento de la inspección se encontraba operando. 5 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento. 73.2 Plantas de procesamiento dedicadas al CHD o CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección. Multa: 2UIT





10. A través del escrito del 12 de febrero de 2014¹⁴, PESCARAL reiteró sus descargos contra la imputación efectuada en su contra, manifestando lo siguiente:

- (i) Con la emisión de la Resolución Subdirectoral N° 049-2014-OEFA/SDI se pretende presumir la comisión de tres infracciones vinculadas a un mismo tipo legal, lo cual es cuestionable pues se estaría vulnerando el principio de *non bis in idem*.

Por lo que, la infracción tipificada como "incumplir con los compromisos ambientales" subsume a las tres infracciones que pretende individualizar el OEFA, pues el secador rotadisco, secador rotatubos y la instalación de la torre lavadora para emisiones fugitivas, forman parte de los trabajos para cumplir con la conversión de la planta. Por lo tanto se pretendería vulnerar el principio de *non bis in idem*, que rige la potestad sancionadora de la administración, según lo previsto en el artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

- (ii) El 05 de octubre de 2010, no se realizó ninguna operación de producción en la planta por encontrarse en época de veda y por no haber finalizado con los trabajos de adecuación tecnológica.

11. En atención al pedido de PESCARAL, el 27 de febrero de 2014 se llevó a cabo una audiencia de Informe Oral¹⁵, haciendo uso de la palabra la apoderada de la empresa, la señorita Katherine Asunción Narro Rojas.

12. El 17 de marzo de 2014 PESCARAL, presentó un escrito adjuntando las copias de los reportes de pesaje emitidos por las tolvas electrónicas correspondientes a la última descarga de la primera temporada del 2010 y la primera descarga de la segunda temporada de 2010.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar:

- (i) Si PESCARAL incumplió los compromisos ambientales de implementar un (01) secador rotadisco, un (01) secador rotatubos, y una (01) torre lavadora para emisiones fugitivas, conforme a lo establecido en su Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica;
- (ii) De ser el caso, imponer las sanciones que correspondan, a la referida empresa.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 La competencia del OEFA



¹⁴ Ver folios 98 al 111 del expediente.

¹⁵ Obra en el expediente CD, el cual contiene la filmación de la audiencia de informe oral realizada el día 27 de febrero de 2014 (Ver folio 92 del expediente).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 164-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1980-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

14. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente¹⁶ (en adelante, el MINAM), se creó el OEFA.
15. En virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁷, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al MINAM y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
16. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325¹⁸, dispuso que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se determinarían las entidades que debían transferir sus funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental al OEFA.
17. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM¹⁹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industrial y pesquería del Ministerio de la Producción – PRODUCE al OEFA. Por Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD²⁰ se estableció como fecha efectiva de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización,

¹⁶ Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente. Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de organismos públicos adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

(...).

¹⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011.

Disposiciones Complementarias Finales.

Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia (...).

¹⁹ Publicado el 3 de junio de 2011 en el Diario Oficial El Peruano.

²⁰ Publicada el 17 de marzo de 2012 en el Diario Oficial El Peruano.





control y sanción en materia ambiental del sector pesquería el 16 de marzo de 2012²¹.

18. Adicionalmente, el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM²², el artículo 6° y la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA²³, establecen que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, y constituye la primera instancia administrativa.

III.2 El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

19. El numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú²⁴ señala que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida²⁵.
20. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)²⁶, prescribe que el ambiente comprende aquellos

²¹ Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD.

Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia
Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

²² Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

Artículo 40.- Funciones de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:

(...)

n) Imponer las sanciones administrativas y/o medidas correctivas que correspondan, en el marco de los procedimientos sancionadores que se inicien en esta dirección; por tanto, se constituye en la primera instancia administrativa.

²³ Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

(...)

c) **Autoridad Decisoria:** Es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

Disposiciones Complementarias Finales

Tercera.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador

Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA entiéndase que:

(...)

c) la Autoridad Decisoria es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

²⁴ Constitución Política del Perú.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁵ El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

²⁶ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Directorato de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 164-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1980-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

21. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas destinadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
22. A su vez, surge el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC²⁷, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

“Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)”
(El resaltado en negrita es nuestro).

23. Dentro del marco regulador de la actividad pesquera y acuícola el Estado vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo, terrestre y atmosférico.
24. En ese orden de ideas, el artículo 78° del RLGP²⁸ establece que los titulares de las empresas pesqueras y acuícolas son responsables respecto de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. En tal sentido están obligados a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y



individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, disponible en: <http://www.tc.gov.pe/urisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

²⁸ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.



procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 La innovación tecnológica establecida en la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE

25. Mediante Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, modificada por las Resoluciones Ministeriales N° 774-2008-PRODUCE y N° 242-2009-PRODUCE se dispuso que los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado y de harina de pescado residual se encontraban obligados a realizar la innovación tecnológica para mitigar sus emisiones al medio ambiente. Dicha innovación debía efectuarse de acuerdo al siguiente cronograma:

PUERTOS	PLAZO
Chimbote, Callao, Chancay y Pisco	31 de julio de 2010
Coishco, Paíta, Salaverry y Chicama	31 de diciembre de 2010
Bayovar, Sechura, Supe, Santa, Casma, Huarmey, Mollendo e Ilo	31 de diciembre de 2011
Végueta, Carquín, Huacho, Tambo de Mora, Atico, La Planchada y otros	31 de diciembre de 2012

26. A fin de dar cumplimiento al proceso de innovación tecnológica, de conformidad con el artículo 3° de la mencionada norma, los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado y de harina de pescado residual debían presentar un Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica²⁹ ante la DIGAAP, para su respectiva aprobación.
27. PESCARAL cuenta con un Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica, aprobado por la DIGAAP mediante Oficio N° 021-2010-PRODUCE/DIGAAP del 07 de enero de 2010; en dicho Cronograma se establecía la implementación, entre otros equipos, de un (01) secador rotadisco, un (01) secador rotatubo y una (01) torre lavadora para emisiones fugitivas.



IV.2 Incumplimiento del compromiso ambiental referido a la implementación de (01) secador rotadisco, un (01) secador rotatubos y una (01) torre lavadora para emisiones fugitivas.

28. El artículo 77° de la Ley General de Pesca³⁰ (en adelante RGP), refiere que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de

²⁹ De conformidad con lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, modificada por las Resoluciones Ministeriales N° 774-2008-PRODUCE y N° 242-2009-PRODUCE, los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado y harina de pescado residual debían presentar su cronograma de inversiones de innovación tecnológica, de acuerdo al siguiente detalle:

Puertos	Fecha de presentación
Chimbote, Chancay, Callao y Pisco	19/07/2009
Coishco, Paíta, Salaverry y Chicama	31/12/2009
Bayovar, Sechura, Supe, Santa, Casma, Huarmey, Mollendo e Ilo	31/12/2010
Végueta, Carquín, Huacho, Tambo de Mora, Atico, La Planchada y otros	31/12/2011

³⁰ Ley N° 25977, Ley General de Pesca
Artículo 77°.- De las Infracciones

Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.



las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

29. El numeral 73 del artículo 134° del RLGP establece que el incumplimiento de compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente, constituye una infracción administrativa.
30. En el presente caso, conforme a lo consignado en el Reporte de Ocurrencias N° 018-2010-PRODUCE/DIGAAP-Dsa y el Informe N° 144-2010-PRODUCE/DIGAAP-Dsa, durante la supervisión realizada el 05 de octubre de 2010 los inspectores de la DIGAAP constataron lo siguiente:

"Hechos constatados:

La empresa ha efectuado las obras civiles para (...) faltando instalar un (01) secador rotadisco, un (01) secador rotatubos y la construcción de la torre lavadora de emisiones fugitivas, incumpliendo de esta manera con sus compromisos ambientales asumidos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería- DIGAAP.

(Reporte de Ocurrencias N° 018-2010-PRODUCE/DIGAAP-Dsa).

"II. HECHOS CONSTATADOS IN SITU:

2.1 (...) se constató que la indicada empresa no ha implementado sus compromisos ambientales para mitigar las emisiones al ambiente, (...) los mismos que se detallan a continuación:

- Un (01) secador rotadisco
- Un (01) secador rotatubos
- Construcción de la torre lavadora de emisiones fugitivas."

(Informe N° 144-2010-PRODUCE/DIGAAP-Dsa).



31. En sus escritos de descargos, PESCARAL ha manifestado³¹ que debido a causas operativas y económicas de la empresa, no culminó con la instalación de un (01) secador rotadisco, un (01) secador rotatubos y una (01) torre lavadora para emisiones fugitivas, por lo que con anterioridad a la supervisión materia del presente procedimiento, solicitaron a la DIGAAP una prórroga de tres meses, para dar cumplimiento a la implementación de los referidos equipos.
32. Al respecto, se debe precisar que si bien la administrada solicitó una prórroga para el cumplimiento de sus compromisos ambientales, dicha solicitud fue declarada improcedente por la DIGAAP mediante Oficio N° 958-2010-PRODUCE/DIGAAP del 19 de julio de 2010, en tanto que el plazo máximo para efectuar la innovación tecnológica en el Puerto de Chancay era hasta el 31 de julio de 2010, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 242-2009-PRODUCE. En ese sentido, la administrada debió cumplir con implementar los citados equipos dentro de los plazos establecidos en su cronograma aprobado por la autoridad competente.

³¹ En el Informe Oral llevado a cabo el 27 de febrero de 2014, en el que hizo uso de la palabra la representante de la empresa, Katherine Asunción Narro Rojas, señaló que la empresa siempre tuvo el ánimo de cumplir, pero debido a temas económicos no lograron cumplir dentro del plazo, en ese sentido el 05 de julio de 2010, solicitaron una prórroga del plazo sustentado con sus estados financieros ante el Ministerio de la Producción.



33. De otro lado, PESCARAL refiere una presunta vulneración al principio de *non bis in idem* con las tres imputaciones realizadas mediante la Resolución Subdirectoral N° 049-2014-OEFA-DFSAI/SDI, las cuales están vinculadas a un mismo tipo legal.
34. Con relación a lo manifestado por PESCARAL, cabe señalar que el numeral 10 del artículo 230° de la Ley N° 27444 establece que no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.³²
35. Asimismo, sobre el contenido del principio *non bis in idem*, implícito en el derecho de la persona al debido proceso contenido en el Numeral 3 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú³³, el Tribunal Constitucional ha señalado que de acuerdo con la formulación material del referido principio:

"(...) "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho, (de lo que se desprende) la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento..."

36. Con la Resolución Subdirectoral N° 049-2014-OEFA-DFSAI/SDI³⁴ se precisó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, por incumplir con tres compromisos ambientales consistentes en la instalación de un (01) secador rotadisco, un (01) secador rotatubos y una (01) torre lavadora para emisiones fugitivas, según lo establecido por la citada empresa en el documento denominado Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica, lo que podría configurar la infracción establecida en el numeral 73 del artículo 134° del RLGP.
37. En ese sentido, las imputaciones materia del presente procedimiento están referidas al incumplimiento de tres compromisos distintos, cada uno de ellos hace alusión a la implementación de un determinado equipo con especificaciones técnicas y fines diferentes que se complementan para dar cumplimiento a la innovación de la planta, conforme a lo detallado por la propia administrada en su documento denominado Cronograma de Innovación Tecnológica³⁵. En



Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

10. *Non bis in idem*.- No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

(...)"

Constitución Política del Perú de 1993.-

"Artículo 139°. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación."

³⁴ Ver folios 50 al 54 del expediente.

³⁵ Conforme a lo consignado por Pesquera Caral S.A. en el punto N° 8 "Aspectos de producción, de proceso y mitigación ambiental resueltos por la innovación tecnológica" de su documento denominado Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica; y de acuerdo a la normatividad relativa a innovación tecnológica, las plantas de harina y de aceite de pescado, deben aprovechar los vahos de secado como fuente de energía en la



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 164-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1980-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

consecuencia, no existe identidad de hecho entre las imputaciones efectuadas, como resultado del incumplimiento de sus compromisos ambientales.

38. Con relación a lo alegado por la representante de PESCARAL en el informe oral, respecto a que la finalidad de la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, era que las empresas pesqueras realicen una innovación tecnológica a sus plantas, en ese sentido no entienden el motivo por el que se pretende imponer una sanción por cada equipo no instalado.
39. Al respecto, el artículo 76° de la Ley General del Ambiente, establece que con la finalidad de impulsar la mejora continua de sus niveles de desempeño ambiental, el Estado promueve que los titulares de las operaciones adopten sistemas de gestión ambiental acordes con la naturaleza y magnitud de sus operaciones.
40. En esa línea, de acuerdo la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE y sus modificaciones se establece que los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado y harina residual de pescado se encuentran obligados a cambiar el sistema tradicional de secado directo por el secado indirecto, para que los gases y vahos de secado se empleen como fuente de energía en la planta evaporadora de agua de cola de película descendente o a través de un sistema que permita reducir y eliminar de manera eficiente la emisión de gases y vahos con material particulado a la atmósfera.
41. Dicho proceso de adecuación se debía llevar a cabo de forma progresiva y gradual, por lo que los titulares de las plantas pesqueras, como PESCARAL se comprometieron a instalar diferentes tecnologías, con medidas, procedimientos, acciones e inversiones distintas y que eran necesarias para la incorporación de adelantos tecnológicos a sus planta de consumo humano indirecto, cuyo cumplimiento es obligatorio.
42. Al respecto PESCARAL determinó la tecnología a utilizar y asumió el cumplimiento de cada uno de los compromisos ambientales detallados en su documento denominado Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica, presentado ante la autoridad competente el 10 de agosto de 2009, y aprobado mediante Oficio N° 021-2010-PRODUCE/DIGAAP el 07 de enero de 2010.
43. En ese sentido, conforme a lo expuesto en párrafos anteriores, cada compromiso asumido en su documento denominado Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica son independientes, con especificaciones técnicas y fines diferentes.
44. Finalmente la administrada señala que al haber obtenido la Constancia de Verificación N° 015-2010-PRODUCE/DIGAAP, y en base ello modificar su licencia de operación para procesamiento de harina convencional por una de alto contenido proteínico, estarían dando cumplimiento a la innovación tecnológica de la planta.
45. Es preciso señalar que la Constancia de Verificación EIA N° 015-2010-PRODUCE/DIGAAP fue emitida con fecha posterior a la supervisión materia del



planta evaporadora de agua de cola de película descendente, y considerando que la mencionada empresa tenía previsto construir e instalar dos torres de condensado para tratamiento de vahos de secado, se entiende que el establecimiento industrial pesquero de la mencionada empresa utilizaría el secador rotadisco y el secador rotatubo, como base del tratamiento de sus vahos de secado indirecto.



presente procedimiento³⁶. Dicha constancia tiene como finalidad obtener una modificación de su licencia de operación³⁷ para procesar harina de alto contenido proteínico, no siendo un documento para dar por cumplidos sus compromisos ambientales de innovación tecnológica. Por consiguiente, lo expresado por la administrada no la exime de responsabilidad³⁸.

46. Por lo expuesto, se ha acreditado que PESCARAL incurrió en tres infracciones previstas en el numeral 73 del artículo 134° del RLGP, al no haber cumplido con implementar un (01) secador rotadisco, un (01) secador rotatubos y una (01) torre lavadora para emisiones fugitivas.

IV.3 Determinación de la sanción

47. La comisión de la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del RLGP es sancionable según el Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al RISPAC³⁹.
48. El sub código 73.2 del Cuadro de Sanciones anexo al RISPAC, sanciona el incumplimiento materia de análisis con una multa ascendente a 2 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) a las plantas de procesamiento que no se encuentren operando al momento de la inspección.
49. Conforme a lo consignado en el Sistema de Reporte de descargas del Ministerio de la Producción el 05 de octubre de 2010⁴⁰, el establecimiento industrial pesquero de la empresa PESCARAL no realizó ninguna descarga de materia prima, en consecuencia no se encontraba operando al momento de la inspección.

³⁶ Constancia de Verificación EIA N° 015-2010-PRODUCE/DIGAAP de fecha 24 de noviembre de 2010.

³⁷ Resolución Directoral N° 028-2011-PRODUCE/DGEPP de fecha 21 de enero de 2011, la cual modifica por innovación tecnológica la Resolución Ministerial N° 473-94-PE, modificada en su titularidad por la Resolución Ministerial N° 565-95-PE, Resolución Directoral N° 051-2004-PRODUCE/DNEPP y por la Resolución Directoral N° 891-2009-PRODUCE/DGEPP, entendiéndose como una licencia de operación para desarrollar la actividad de procesamiento de productos hidrobiológicos para la producción de harina de pescado de alto contenido proteínico con capacidad instalada de 50 U/h de procesamiento de materia prima.

³⁸ Además cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE y sus modificatorias, el cambio de línea procesamiento de harina de convencional por una de harina de alto contenido proteínico era una discrecionalidad de los titulares de los establecimientos pesqueros

³⁹ Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE

Código	Infracción	Medida Cautelar	Sanción	Determinación de la sanción
73	Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente.	Suspensión del derecho administrativo hasta que cumpla con los compromisos ambientales asumidos.	Multa y Suspensión	73.1 Plantas de procesamiento dedicadas a CHD o CHI y que en el momento de la inspección se encuentran operando. 5 UIT Suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla con los compromisos ambientales asumidos.
		No	Multa	73.2 Plantas de procesamiento dedicadas al CHD o CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección: 2 UIT
		No	Multa	73.3 Centros Acuícolas: Acuicultura de Mayor Escala: 2 UIT. Acuicultura de Menor Escala: 1 UIT.

⁴⁰ Ver folio 93 del expediente.





50. Del mismo modo conforme a los reportes de pesaje emitidos por las tolvas electrónicas, presentados por la administrada, queda acreditado que PESCARAL no realizó recepción de materia prima, ni prueba de pesaje de la tolva electrónica hasta el 05 de octubre de 2010⁴¹. Por lo que se evidencia que no se encontraba operando al momento de la inspección.
51. Conforme a lo señalado en el párrafo precedente corresponde sancionar a PESCARAL con una multa ascendente a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias por el incumplimiento de cada compromiso ambiental.
52. Por consiguiente, corresponde sancionar a PESCARAL con una multa total de (6) Unidades Impositivas Tributarias.
53. Al respecto, debe enfatizarse que la fijación de esta sanción tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de otro criterio de gradualidad.
54. Con fecha 28 de noviembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD (en adelante, Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia), en cuya Única Disposición Complementaria Transitoria se indica que las disposiciones de dicho reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia, que a la fecha de su entrada en vigencia se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador. No obstante, la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado.
55. Asimismo, las disposiciones en materia de subsanación de hallazgos de menor trascendencia no son de aplicación en los siguientes casos: a) cuando la conducta susceptible de ser calificada como un hallazgo de menor trascendencia obstaculice el ejercicio de la función de supervisión directa por parte del OEFA, b) cuando el administrado haya realizado anteriormente una conducta similar al hallazgo de menor trascendencia detectado, o c) cuando la conducta esté referida a la remisión de Reportes de Emergencias Ambientales.
56. De los actuados en el presente caso, se ha constatado que la infracción materia de análisis no está inmersa dentro del ámbito de aplicación del Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, pues al interior del presente procedimiento administrativo sancionador no se ha acreditado la subsanación de del hecho imputado.



⁴¹ Mediante escrito presentado el 17 de marzo de 2014 con registro N° 012315, Pesquera Carai S.A., adjunta copia de los reportes de pesaje emitidos por las tolvas electrónicas con número de reporte de recepción 128 de la última descarga de la primera temporada del 2010 del 12 de junio de 2010, asimismo el reporte de recepción N° 133 de fecha 27 de octubre de 2010, señalando que los tickets con números de reporte de recepción 129,130,131,132, no se imprimieron por problemas en la impresora. En ese sentido existiendo correlación en la numeración de los reportes de recepción, se entiende que PESCARAL no realizó recepción de materia prima el 05 de octubre de 2010.



En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a PESQUERA CARAL S.A. con una multa ascendente a seis (6) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, al haber incumplido con los siguientes compromisos ambientales:

CONDUCTA INFRACTORA	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
La empresa Pesquera Caral S.A. no cumplió con instalar un (01) secador rotadisco de a fin de mitigar las emisiones al ambiente, conforme lo establecido en el Cronograma de Inversiones e Innovación Tecnológica (CIIT).	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado mediante el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. Sub código 73.2 del Código 73) del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE.	2 UIT
La empresa Pesquera Caral S.A. no cumplió con instalar un (01) secador rotatubos, a fin de mitigar las emisiones al ambiente, conforme lo establecido en el Cronograma de Inversiones e Innovación Tecnológica (CIIT).	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado mediante el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. Sub código 73.2 del Código 73) del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE.	2 UIT
La empresa Pesquera Caral S.A. no cumplió con instalar una torre lavadora para emisiones fugitivas, a fin de mitigar las emisiones al ambiente, conforme lo establecido en el Cronograma de Inversiones e Innovación Tecnológica (CIIT).	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado mediante el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. Sub código 73.2 del Código 73) del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE.	2 UIT



Artículo 2°.- Informar a PESQUERA CARAL S.A. que el monto de la multa señalada en el artículo precedente será rebajada en un veinticinco por ciento (25%), si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, y no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 37° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y el numeral 11.1 de la regla Décimo Primera de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD. Cabe precisar que, la multa será rebajada en un treinta por ciento (30%) si, adicionalmente a los requisitos establecidos precedentemente, autorizó en su escrito de descargos que se le notifique los actos administrativos por correo electrónico durante el procedimiento sancionador, conforme a lo establecido en el numeral 11.2 de la regla Décimo Primera de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 164-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1980-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado.

Artículo 4°.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA